

ajustar la doctrina de san Lucas á la de san Mateo, y hallándolas idénticas aun literalmente, nos desviarémos á interpretaciones tan diversas?

109. Y si san Lucas hubiese querido excluir el precio del uso del dinero concedido para cierto tiempo, ¿ dónde está aquella claridad y precision conveniente de palabras, al nivel de la necesidad que se debe reparar? ¿ dónde está la menor señal que nos dé á conocer se habla allí de tráfico, de comercio, de precio proporcional al uso de los dineros en tantos casos tambien en que se emplean prescindiendo del comercio, como en compras de fincas, ó para no enajenarlas, ó para constituir dotes en un trato y redimirlas en plazos determinados?

Y si intentaba excluir las usuras propiamente, ¿ á qué callar este nombre que era el propio y muy conocido, habiéndolo empleado san Lucas muy francamente (xix, 23) en el caso del amo que fió á los criados los talentos para negociar con ellos hasta con los banqueros? Donde el discurso parece favorecer y propende á aprobar las usuras se emplea este nombre, y donde se pretende que se excluyen ¿ se ha de creer que se prohíben sin nombrarlas? En verdad que esto no lo dicta una sana lógica, principalmente en una materia de tanta gravedad y que ataca los intereses de todo el género humano.

Todo anuncia mas decididamente que en aquel texto se trata de los oficios de benevolencia; mas ¿ de dónde consta que aquí se trata de casos comunísimos, en los cuales ni favorecemos ni estamos obligados á favorecer, y no estando obligados á ello no queremos favorecer? Esto me hace comprender que el texto de san Lucas trata de una cosa muy diferente de las usuras.

110. Concluyamos. No hubo tradicion original que prohibiese todas las usuras sin excepcion, y por tanto ni fue escrita por los divinos escritores, ni pudo tampoco escribirse; ni alino que encontrarse pueda ya jamás en la perpetuidad sucesiva y universal de las tradiciones. Porque donde se ve

que falta la raíz, ningun hombre cuerdo levantará la vista á buscar el tronco y sus brazos. Así tambien donde falta el manantial del rio, ninguno se vuelve á registrar el álveo dentro del cual se desliza, bañando los campos y ciudades hasta parar en el mar. Y si estuviésemos ciertos que jamás hubo en el firmamento el globo del sol, ninguno buscaria por los espacios vastísimos del aire el camino de su luz. No obstante tendré el gusto de ver lo que acerca de esta supuesta tradicion de prohibicion universal de usuras hay en la série de los Concilios generales. Si no existió en su origen, tampoco ellos nos la marcarán, lo que confirmará de nuevo que jamás la hubo.

## CAPÍTULO VI.

*Se examina el dictámen de los Concilios generales acerca de la usura.*

111. Descuellan, al menos en parte, los escritos de san Clemente compañero y cooperador del apóstol Pablo, y cuarto de los Papas; los escritos del mártir Ignacio, obispo de Éfeso; de Policarpo, obispo de Esmirna; y de Ireneo, obispo de Leon (de Francia); Padres todos de la mas remota antigüedad, y pastores en ciudades de vastísimo comercio, los cuales en fuerza de su ministerio habrian debido tambien escribir documentos reprobando generalmente las usuras, si todas sin exceptuar una fuesen ilícitas. Sin embargo, aquellos Santos vieron lo que habia, y nosotros echamos de menos semejantes documentos, á pesar de que tenemos cartas de Clemente papa á los de Corinto, fecundísima en tráfico; y de san Ignacio á su pueblo de Éfeso, al de Esmirna y de Roma, sin hacer aquí mencion de otras.

112. Aunque merecen una atencion particular estos sucesores próximos de los grandes anunciadores de la Religion, sin embargo no nos detendrémos en esto, fijando tan solo nuestra atencion en lo que se hizo y se dijo despues de los tiem-

pos apostólicos en los Concilios generales, en los que la Iglesia congregada en su unanimidad, ó casi unanimidad, deja tambien conocer el sentir de cada uno, de los mas insignes al menos, que testificaron y transmitieron, segun estaba, la doctrina de los mayores.

113. El famosísimo concilio de Nicea en Bitinia, primero de los generales, el año 325, se ocupó de las usuras, prohibiendo las llamadas entre los romanos *centésimas*; esto es, aquellas en que se exigía por el dinero doce por ciento al año, y las mas pesadas todavía que se exigían por grano, vino, aceite, y otros prestados por cierto tiempo<sup>1</sup>. Bástame aquí observar que la prohibicion fue hecha tan solo para los clérigos; y que en los siete concilios generales siguientes no se les prohibió á los legos toda usura en general. Así de estos concilios nada se puede concluir, ni sobre la injusticia intrínseca de toda usura, ni sobre la existencia de una tradicion oral, manifestada por el consentimiento unánime, ó casi unánime, de los Padres de estos concilios, prohibiéndolas todas, y condenándolas y proscribiéndolas. Y yo reparo tambien que los Padres del concilio Niceno para expedir aquella prohibicion contra los clérigos aluden, y de paso, á un texto de un salmo formulado acaso para el antiguo templo y sacerdocio, y no producen lugar alguno del Nuevo Testamento. ¡Tan léjos estamos de poder allí columbrar al menos la continuacion de una tradicion evangélica oral prohibiendo toda usura! Pero ¿cómo podremos verla, si falta en su origen, como se ha demostrado en el capítulo antecedente?

Á los clérigos, pues, se prohibió, porque estando dedicados al Señor, se les queria enteramente atentos á su ser-

<sup>1</sup> Canon 17: «Quoniam multi sub regula constituti, avaritiam et «turpia lucra sectantes, oblitique divinæ Scripturæ dicentis: *qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, mutuam dantes *centésimas* exigunt: juste censuit Sancta et magna Synodus, ut si quis inventus fuerit post hanc definitionem usuras accipiens, et ex adinventione aliqua «vel quolibet modo negotium transigens aut hemiolia (mitad del todo) «id est, *sescupla* exigens, vel aliud tale prorsus excogitans, turpis lucri gratia, dejiciatur à clero, et alienus existat à regula.»

vicio; dechados de acciones que edifican, y no de aficiones tan despreciables como el mundo. Así vemos tambien que se les ha prohibido la negociacion, á pesar de que esta no es por sí misma mala, pero impide el servir de modelos dignos del lugar santo, al menos sin sombra de apego á la tierra y sus cosas.

114. Y si alguno dijese que hay cánones (si se toma por tal cualquier texto) contra los clérigos fornicarios y adúlteros, sin hacerse alguna mencion de legos, y que no se sigue de esto que el fornicar y el adulterar no está prohibido á los legos, tenga á bien advertir que en los preceptos del Decálogo (*Exod. xx*) se dice, *non mæchaberis, nec desiderabis uxorem ejus* (proximi); lo cual no se lee de la usura indistintamente. Por eso aquellos cánones contra los clérigos adúlteros ó fornicarios ya presuponen la prohibicion para los legos tambien, sin necesidad de que lo repitan; mas del Decálogo no se sigue otro tanto sobre las usuras moderadas de los legos con los ricos. Y de consiguiente aquel canon niceño sobre las usuras centésimas en dinero, ó de la mitad del capital en granos y líquidos, etc., promulgado para los clérigos, no comprende á ningun otro.

115. Es verdad que en el concilio general Lateranense II, celebrado el año 1139 bajo Inocencio II, fue decretado: *Porro detestabilem et probrosam divinis et humanis legibus per Scripturam in veteri et novo Testamento abdicatam, illam, inquam, insatiabilem seneratorum rapacitatem damnamus, et ab omni ecclesiastica consolatione sequestramus: præcipientes ut nullus archiepiscopus vel cujuslibet ordinis abbas, aut quivis in ordine et clero, nisi cum summa cautela usurarios recipere præsumat; sed in tota vita infames habedntur, et nisi resipuerint christiana sepultura priventur.*

Sin embargo, es muy claro que aquí se habla de los públicos *usureros* de aquel tiempo, y de su *insaciable rapacidad*. Esta es la que se condena; esta, la privada de todo consuelo eclesiástico; esta, la señalada como prohibida por uno y otro Testamento. Y si se quita aquella *insaciabilidad* y aquella

*rapacidad*, compañeras la una de la otra, desaparece enteramente el objeto de la reprobacion. Puede notarse tambien que en la condenacion no se emplea la palabra *usura*, y esto con muchísima prudencia; porque cada cual ve y concede que en las Escrituras está condenada toda *insaciable rapacidad*; mas por lo que hace á las usuras moderadas, esto es, benignas y proporcionadas, no todos lo ven con claridad, ni se palpa ó tiene por cierto universalmente del mismo modo. Esto exigia una discusion mas séria y delicada; y aquellos Padres no quisieron entrar en una materia vastísima y nada necesaria; pues la circunstancia solo exigia poner un dique á la corriente asoladora de las crueldades y depredaciones insaciables de los usureros, que en aquel tiempo se ensañaban y acababan con todo, como nos demuestra la historia de aquellos años, y lo podremos tambien ver mas abajo en el texto que alegaremos del concilio Lateranense IV.

116. No obstante, pues, el cánón en que se condena generalmente la rapacidad insaciable, y á los usureros que la ejercen, se esquivó propiamente la discusion sobre las usuras. De este modo aquellos Padres, despues de once siglos y mas desde el origen del Cristianismo, no dejaron vestigio alguno de que hubiese tradicion divina no escrita que prohibiese toda usura sin excepcion alguna. Ni debe omitirse que si algo condenaron acerca del exceso, fue refiriéndose únicamente á lo que ya estaba escrito y con una generalidad asombrosa. ¡Tan poco les pasaba por el pensamiento que hubiese tradiciones evangélicas no escritas condenando indiferentemente toda usura! ¡Y tan poco pensaron en conocer si lo que se dice en san Lucas, cap. vi, y se aduce para condenar las usuras, es ó puede ser indicio ó parte de una tradicion mas extensa no escrita, segun la cual deba explicarse!

117. Cuarenta años despues, es decir, el año 1179, se celebró el concilio Lateranense III, y en él se trató de las usuras, como se ve en el cap. XXV. El año 1215, bajo de Inocencio III, se tuvo el Lateranense IV general, en cuyo

cap. LXVII se decretó sobre la misma materia. En uno y en otro se les condena é impone penas á los usureros públicos, judíos de religion; mas el crimen de la usura se considera ya condenado<sup>1</sup>, pero al modo con que lo habia sido en el concilio general Lateranense II. Así, pues, de esto no puede sacarse otra consecuencia mas que contra la *insaciable rapacidad* de los usureros; esto es, contra sus crueles y devoradoras extorsiones, y estas son, en mi juicio, propiamente el *crimen usurarum* segun el lenguaje de los Concilios.

118. El año 1245 se celebró el concilio general I de Lyon, en el que se trató de las deudas con usuras, con que estaban gravadas las iglesias, y del modo de pagarlas; disponiendo que en adelante no se creasen otras por aquel estilo sin una evidente necesidad de las mismas iglesias. Aquí tambien, pues, se dejan las usuras en el mismo estado que en el concilio general Lateranense II. Antes por el contrario, los métodos que se establecieron para extinguir las deudas con usuras, y el permiso de crearlas en el caso de necesidad manifiesta, nos induce á concluir que no se tenian todas por malas é ilícitas en la práctica. Y nótese que los dos papas Inocencio III y IV aprobaron la imposicion de las sumas dotales en casas de comercio á pagar, salva la dote, intereses para alimentos y sosten de sus propietarias<sup>2</sup>.

119. En el concilio general Lugdunense II, el año 1274,

<sup>1</sup> En el cap. LXVII: «Quanto amplius christiana religio ab exactione compescitur usurarum, tanto gravius super his judæorum perfidia inolescit: ita quod brevi tempore christianorum exchauriunt facultates. Volentes igitur in hac parte prospicere christianis ne judæis immaniter aggraventur, synodali decreto statuimus ut si de cætero quocumque pretexto judæi à christianis graves et immoderatas usuras extorserint, christianorum ejus participium subtrahatur, donec de immoderato gravamine satisfecerint competenter. Christiani quoque, si opus fuerit, per censuram ecclesiasticam, appellatione postposita, compellantur ab eorum commerciis abstinere.»

Principibus autem injungimus ut propter hoc non sint christianis infesti, sed potius, à tanto gravamine judæos studeant cohibere.

<sup>2</sup> Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 1191 sobre Inocencio III, y col. 1195 sobre Inocencio IV.

en tiempo de Gregorio X, se establecieron dos cánones, que son el 26 y 27; pero uno y otro conciernen á los usureros públicos; esto es, á la exorbitancia y ruina que á ella era consiguiente.

120. Es tanto mas ponderosa la conducta de los Padres de estos dos últimos Concilios generales, quanto que Lyon es ciudad muy notable, de un comercio antiguo, concurrido y muy animado, con muchas y muy prolongadas ferias durante el año. ¿Cómo, viéndose en la precision de hablar de las usuras, hubieran podido dispensarse de prohibir enteramente todo precio aun el mas moderado por el uso del dinero, si este precio es por su naturaleza malo y no se puede tolerar entre los cristianos? Sin embargo, nada de esto se hizo. ¿Cómo se podrá, pues, ver ó inferir que hay una tradicion escrita, ó no escrita, que prohíbe é impide toda utilidad cualquiera, por ligera que sea, por el uso del dinero ó cosas semejantes prestadas para comerciar?

121. El documento mas grave que se cita contra las usuras es el de Clemente V, aprobado por el concilio general celebrado en Viena de Francia en el Delfinado, el año 1311. Pero ahora se conviene en que esta constitucion no fue, ni formulada por los Padres de aquel Concilio, ni publicada en él con su aprobacion; sino que se reservó y dejó á aquel Papa para que la formase y redactase. Clemente en efecto la formó y redactó, pero despues de disuelto aquel Concilio; ni fue tampoco él quien la publicó, sino su sucesor Juan XXII, despues de haber sido examinada de nuevo.

Me parece que la sana crítica exige que Clemente, solicitado por los Padres de un concilio á proveer de remedio á las usuras, y que habla en su nombre y con su aprobacion cuando reprueba las usuras y oficio de ejercerlas, entienda del mismo modo que los concilios anteriores; esto es, la exorbitancia ó el exceso devorador que es propiamente contrario á los derechos divinos y humanos. Estos son los que invoca el santo Pontifice; es decir, que tambien este pasa de largo como los Padres de los otros concilios, no discu-

tiendo propiamente, sino dando por supuesta la malicia de las usuras<sup>1</sup>. Se refiere, pues, á la *insaciable rapacidad* de los usureros, la única que merecia la condenacion que se hizo en el concilio Lateranense II, por motivo de la usura, aunque tampoco se hizo con el nombre de tal.

122. En el siguiente concilio general de Constanza, que dió principio el año 1409, se trató de condenar las usuras; pero apenas se propuso la cuestion, el venerable Gerson, hombre doctísimo, reclamó que se definiese antes lo que se entendia por usura; para que no se confundiese en la condenacion lo lícito con lo ilícito<sup>2</sup>; y aquellos Padres suspendieron el dar decreto alguno sobre la materia, lo que prueba evidentemente que no todo lo que se comprende bajo el nombre de usura en la variedad de los tiempos está reprobado y proscribido, y que hasta este tiempo no se habia hecho tampoco distincion; esto es, no se habia alegado ni reconocido tradicion alguna escrita ni oral que excluyese toda usura sin limitacion ni reserva. Ó mas claro: se reconocia por todos que habia pecado de usura, pero en qué consistia este propiamente, segun la tradicion escrita ú oral, no se habia aun dis-

<sup>1</sup> En aquella constitucion se lee: «Si quis in illum errorem incidere ut pertinaciter affirmare præsumat, exercere usuras non esse peccatum; decernimus eum velut hæreticum puniendum.»

Aquí el decreto propiamente mira al modo de castigar al que afirma obstinadamente que no es pecado el ejercicio, esto es, el oficio de dar á usuras, oficio muy conocido en aquel tiempo y muy execrable por la exorbitancia.

Si con el nombre de usura se pretende haberse aquí condenado todas las usuras sin excepcion, en ese caso se deberán tambien comprender las llamadas compensativas, las cuales aprueban todos comunisimamente. Luego por usura se entiende en este lugar lo que se entendia en aquel tiempo, que era la *insaciable rapacidad*.

<sup>2</sup> Tom. III op. pag. 187, in tert. part. *De contractibus*. El mismo Gerson refiere que exclamó en aquel Concilio: *Deus æquissime! quis nesciat et simoniam et usuras nobis omnibus extirpandas esse. Sed primitus declarandum sub quibus casibus et qualibus intentionibus proprie dicta simonia vel usura committatur, ne damnetur justus cum iniquo... aut ne similiter detur usuræ titulus justis et necessariis contractibus.*

cutido de un modo definitivo, sabiéndose tan solamente que segun las leyes divinas y humanas estaba reprobada la insaciable rapacidad de los llamados y reconocidos por usureros de profesion.

123. En el concilio Lateranense V, que dió principio el año 1512 bajo Julio II, se aprobaron despues bajo Leon X los Montes de piedad para alivio de los pobres. En estos Montes se presta el dinero para cierto tiempo á precios muy moderados, proporcionados á las atenciones que es menester cubrir para su sostenimiento. Ahora se conservan tambien estos Montes tomando dinero á un interés prudente <sup>1</sup>.

124. Florencia y Trento, ciudades que dieron el nombre á los dos últimos concilios, no oyeron cánon alguno que reprobase universalmente toda usura sin distincion. En el concilio de Florencia se trató y concluyó la reunion de las Iglesias latina y griega, y en esta se admitian las usuras; no obstante no se exigió abandonar este modo de pensar, como se exigió en otros puntos. El concilio de Trento tuvo por objeto refrenar la licencia de las doctrinas de los novadores. Pues Calvino, uno de los jefes de la Reforma, enseñaba que no todas las usuras moderadas son ilícitas, sino solo las que son contra los pobres; no obstante, esta doctrina no fue reprobada ni proscrita, aunque por aquellos dias se le daba mayor amplitud.

125. Mas adelante en el lib. III, cap. VI, diremos algo de la conducta que han ido observando los Papas acerca de la usura. Mientras tanto no puedo desimpresionarme de la idea de que tambien los demás, del mismo modo que Clemente V, siguieron el espíritu de los Concilios en cuanto es-

<sup>1</sup> La institucion de los Montes de piedad fue objeto de larga disputa entre Franciscanos y Dominicanos, aprobándolos aquellos y reprobándolos estos. El primer Monte de piedad fue creado en Orvieto el año 1463, el segundo en Perugia el 1467 con la aprobacion de Paulo II. Despues se vieron en Viterbo el año 1472, en Savona el 1479, en Asis el 1485, en Mantua el 1486, etc. (Franciscus Zech è Societate Jesu, Dissertat. 2 circa usuras, § 311. Venet. 1762).

cribieron, y que por tanto deben explicarse con arreglo al sentido de estos. Y ¿cómo hemos de pensar lo contrario, si los Papas tuvieron y tienen tanta y tan grave parte en las determinaciones de los Concilios, hasta pertenecerles á ellos su confirmacion?

126. Por tales y tan importantes datos se ve ó queda enteramente confirmado que jamás desde el origen mismo del Cristianismo existió ni ha existido hasta ahora alguna tradicion evangélica, ni escrita ni oral, que prohiba todas las usuras sin distincion. Y si en los tiempos sucesivos se prohibió alguna vez algo, ó se debe prohibir, es refiriéndose á las reglas generales de justicia, y ha sido proscrito ó debe serlo cuando se oponen á ellas, y cuando no, se deja en el estado que tenia, lo cual es enteramente conforme con las Escrituras. Y si alguna vez se ha establecido algo que lo pedia la prudencia de los tiempos, sin exigirlo las Escrituras ni el derecho natural, veremos lo que esto valió en los pueblos, y como cesadas las causas de esta prudente economía, el interés público se hizo sentir, y reclamó que las cosas volvieresen al estado que habian tenido antes de aquellas disposiciones, y la facilidad con que la autoridad directiva se ha prestado á sus exigencias.

## CAPÍTULO VII.

*Documentos y hechos señalados con indicios de usuras moderadas con los ricos, aprobadas en los doce primeros siglos de la Iglesia.*

127. No solo, pues, no encontramos prohibicion general de toda usura indistintamente para todos en los Concilios generales de la Iglesia, sino que en la antigüedad de los doce primeros siglos, á la cual corresponde cabalmente la edad de los santos Padres, encontramos documentos y hechos que dan á entender que entre los legos se admitia y practicaba inculpablemente la usura con los ricos, excluido el